

LEY Nº 358-E

LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES

Título primero Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- El territorio de la Provincia, a los efectos de la competencia, se divide en dos circunscripciones: la de la Capital: con asiento principal en la Ciudad de San Juan y comprende todos los departamentos de la Provincia, con excepción de Jáchal e Iglesia. 2ª de Jáchal: con asiento en la Ciudad del mismo nombre y comprende los Departamentos de Jáchal e Iglesia.

ARTÍCULO 2º.- La administración de justicia en la Provincia será ejercida por:

- 1) La Corte de Justicia, con asiento en la Ciudad de San Juan.
- 2) Por Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minería y Contencioso Administrativo, en lo Penal y Correccional y del Trabajo, con asiento en la Ciudad de San Juan.
- 3) Por Juzgados de Primera Instancia:
 - A) En lo Civil, Comercial y Minería.
 - B) En lo Comercial Especial.
 - C) De Familia.
 - D) Del Trabajo.
 - E) En lo Penal y Correccional.
 - F) De Menores
- 4) Por la Cámara de Paz Letrada con Asiento en la Ciudad de San Juan.
- 5) Por Juzgados de Paz letrada.

Personal Magistrados

ARTÍCULO 3º.- Son Magistrados Judiciales los miembros de la Corte de Justicia, los Jueces de las Cámaras, los de Primera Instancia y los de Paz Letrada.

Ministerio Público

<u>ARTÍCULO 4º.-</u> El Ministerio Público será desempeñado por: el Fiscal General de la Corte, los Fiscales de Cámara, los Agentes Fiscales, Asesores y Defensores.

Funcionarios y Empleados Auxiliares

<u>ARTÍCULO 5º.-</u> Son funcionarios de la administración de justicia: los Secretarios, Prosecretarios Auxiliares, los Integrantes del Cuerpo Médico Forense, el Jefe del Registro General de la Propiedad, el Jefe del Archivo de Tribunales y el Jefe del Registro Público de Comercio, siendo empleados todos los que se desempeñan en actividad específica de Tribunales.

Profesionales Auxiliares

<u>ARTÍCULO 6º.-</u> Son profesionales auxiliares de la administración de justicia los abogados, procuradores, escribanos, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros públicos, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general en las causas en que intervengan en tal carácter.



Título segundo Órganos judiciales

Capítulo I Corte de Justicia

ARTÍCULO 7º.- La Corte de Justicia de la Provincia se compondrá de cinco jueces.

ARTÍCULO 8º.- No podrán simultáneamente ser Ministros de la Corte de Justicia los ascendientes y descendientes, cónyuges y los parientes colaterales dentro del quinto grado de consanguinidad o tercero de afinidad. En caso de afinidad sobreviniente dejará el cargo el que la causare.

<u>ARTÍCULO 9º.-</u> Los Ministros al tomar posesión del cargo prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal. En caso de renovación total lo efectuarán ante la Cámara de Diputados de la Provincia, o ante el Gobernador si aquella se encontrase en receso.

ARTÍCULO 10.- La Presidencia de la Corte será desempeñada anualmente desde el 1 de marzo al último día de febrero del año siguiente, y por turno por cada uno de los Ministros comenzando por el de mayor edad y en caso de igualdad de ésta por el de mayor antigüedad. En ausencia o impedimento del Presidente, lo reemplazará provisionalmente el Ministro al que le correspondiere sucederle. Cuando el reemplazo se produzca por causa de fallecimiento, renuncia o cesación definitiva, y el Ministro encargado de sucederle hubiese comenzado después del 30 de septiembre, el Ministro continuará en ejercicio de la Presidencia y nombrado el Presidente se determinará por simple mayoría de votos de los miembros presentes, el orden en que deben figurar los demás miembros que integran la Corte, para ocupar la Presidencia.

ARTÍCULO 11.- A los fines de su funcionamiento, la Corte de Justicia se dividirá en tres Salas, integrada cada una por tres miembros. La Corte, por decisión de la mayoría de sus miembros determinará cada año, la integración de las Salas Primera y Segunda y quien ha de presidirlas, no pudiendo esto último recaer en el Presidente de la Corte, la Sala Tercera estará compuesta por el Presidente de la Corte y los Presidentes de las otras Salas, presidiéndola aquél.

<u>ARTÍCULO 12.-</u> En caso de recusación, excusación, licencia, suspensión, vacancia o ausencia de uno o más miembros de una Sala, se la integrará según el siguiente orden de precedencia:

- 1) Por los miembros de las otras Salas.
- 2) Por vocales de la Cámara de Apelación que no hubieren juzgado la causa, comenzando por los del respectivo fuero.
- 3) Por los abogados de la lista de conjueces.

En todos los casos las designaciones se harán por sorteo en acto público notificado a las partes por nota.

Una vez integrada la Sala para un asunto determinado, quedará así constituida para entender en todo recurso extraordinario originado en el mismo proceso, salvo los supuestos previstos en el primer párrafo de este Artículo.



ARTÍCULO 13.- Las disposiciones del Artículo precedente, con excepción del Inciso 1), serán aplicadas también para la integración de la Corte en los casos en que ésta deba actuar en forma plenaria, o resultare necesaria las subrogancia de sus miembros.

ARTÍCULO 14.- Será competencia de la Corte de Justicia en pleno:

- a) Conocer y resolver los casos previstos en el Artículo 208 Incisos 1), apartado A) primer supuesto y B) Incisos 2) y 5) de la Constitución de la Provincia.
- b) Dictar los reglamentos internos del Poder Judicial.
- c) Designar uno de sus miembros para integrar el Consejo de la Magistratura.
- d) Designar entre sus miembros aquellos que deben integrar el Tribunal Electoral, y el Jurado de Enjuiciamiento, todo otro organismo en el que la Ley requiera la participación de integrantes de la Corte de Justicia.
- e) Ejercer la facultad prevista en el Artículo 206, último apartado de la Constitución Provincial y designar anualmente entre los Abogados del Foro que reúnan los requisitos del Artículo 204, primer apartado de la Carta Magna Provincial, diez Conjueces para la integración de la Corte, cuando todos los reemplazantes legales estuvieren impedidos por alguna causa justificada.
- f) Denunciar a la Sala acusadora de la Cámara de Diputados o al Jurado de Enjuiciamiento la mala conducta, la negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Delitos Comunes o la inhabilidad física o moral de los Magistrados y miembros del Ministerio Público.
- g) Ejercer las facultades disciplinarias establecidas en los incisos g) y h) del artículo 17 de la presente Ley y conocer sobre el recurso de reconsideración que interpusieren los afectados por el ejercicio de esa facultad.
- h) Conocer en grado de apelación contra las sanciones expulsivas dispuestas por la sala tercera.
- i) Asignar o sustraer, conforme las necesidades de especialización y/o servicio que se evidencien, competencia excluyente a Tribunales o Juzgados en particular para conocer en materia o materias determinadas.
- j) Conocer en los recursos previstos en el artículo 256 de la Constitución Provincial.
- k) Ejercer las demás atribuciones conferidas por leyes y reglamentos que no estén expresamente previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 15.- Será competencia de la Sala Primera:

- a) Conocer y resolver los recursos extraordinarios en materia civil, comercial y minería previstos en el artículo 208, inc 1) AP c) de la Constitución Provincial y en la Ley.
- b) Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales en las materias de la Sala y cuya resolución corresponde a la Corte.
- c) Conocer y resolver en los casos previstos en el artículo 208 inciso 3), 4) y 6) de la Constitución Provincial en las materias de la Sala.
- d) Conocer y resolver sobre la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 208 inc. 2) de la Constitución Provincial, en las materias de la Sala.
- e) Conocer y resolver sobre las recusaciones o excusaciones de sus miembros.
- f) Ejercer las facultades disciplinarias establecidas en los incisos g) e i) del artículo 17 de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Será competencia de la Sala Segunda:



- a) Conocer y resolver los recursos extraordinarios en materia penal, laboral, contencioso administrativa y previsional y previstos en el artículo 208, inc. 1), ap. c) de la Constitución Provincial y en la ley.
- b) Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales en las materias de las Salas, cuya resolución corresponda a la Corte.
- c) Conocer y resolver los casos previstos en el art. 208, inc. 4) y 6), de la Constitución Provincial en las materias de la Sala.
- d) Conocer y resolver sobre la acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 208, inc. 2) de la Constitución de la Provincia en las materias de la Sala.
- e) Conocer y resolver sobre las excusaciones y recusaciones de sus miembros.
- f) Ejercer las facultades disciplinarias establecidas en los inc. g) e i) del art. 17 de la presente Ley.
- g) Practicar semestralmente acompañada por los magistrados y funcionarios del fuero penal una visita general de cárceles a fin de comprobar su estado y funcionamiento, escuchar directamente de los presos sus reclamaciones en cualquier sentido, hacerles conocer a los encausados el estado de sus procesos y tomar de inmediato cualquier medida que estimare prudente para subsanar los inconvenientes que notare.

ARTÍCULO 17.- Será competencia de la Sala Tercera:

- a) Ejercer las atribuciones y deberes previstos en el artículo 207 de la Constitución de la Provincia y dictar los reglamentos necesarios para ello, en lo que por esta Ley no competa al tribunal en pleno, o alguna de sus otras salas.
- b) Conocer conforme a los términos de la ley sobre los casos de reducción, conmutación e indultos de pena.
- c) Dictar y hacer cumplir en general todas las resoluciones administrativas que no competan a la Corte de Justicia en pleno.
- d) Nombrar camaristas y jueces especiales, en caso de implicancia de todos los reemplazantes legales, por sorteo de las listas de conjueces en acto público, notificado a las partes.
- e) Formar las listas de profesionales auxiliares de la justicia para las designaciones de oficio durante el mes de diciembre de cada año.
- f) Determinar el reemplazo de los magistrados, miembros del Ministerio Público, y demás funcionarios que no estuviesen determinado expresamente en la ley.
- g) Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados, miembros de los Ministerios Públicos, funcionarios y empleados de la administración de justicia, pudiendo corregir sus faltas con apercibimiento, suspensión en el ejercicio de sus funciones hasta el término de un mes o multa hasta tres veces el salario mínimo del escalafón judicial.
- h) Aplicar sanciones expulsivas en cada caso de faltas graves o reiteradas de funcionarios cuya designación corresponda a la Corte, o de empleados judiciales, previo sumario que garantice el derecho de defensa.
- i) Imponer apercibimiento, multas o suspensiones que no excedan las previstas en el Inciso g), a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro; conocer en los Recursos de Apelación del artículo 41, Inciso c) y en materia de Inciso d) del mismo artículo.
- j) Contra estas sanciones cabrá recurso de reconsideración que deberá deducirse y fundarse dentro del tercer día de la notificación al interesado, ante la misma sala. Si la sanción fuese expulsiva procederá además, recurso ante la Corte en pleno.
- k) Determinar los turnos en los tribunales inferiores y en las ferias judiciales.



- Decretar feriados o asuetos judiciales, cuando acontecimientos de trascendencia pública los justificare, y, fijar en su caso, la fecha de las ferias judiciales.
- II) Practicar inspecciones en las dependencias del Poder Judicial.
- m)Dictar los acuerdos que estime convenientes en todos los casos no previstos y que por su menor importancia no requieran la participación del Tribunal en pleno.
- n) Conceder licencias de más de ocho días a los Ministros de la Corte, Fiscal General, Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial.
- ñ) Fijar el horario de las oficinas del Poder Judicial.
- o) Suspender los plazos judiciales cuando lo requiriesen circunstancias graves que impidan el ejercicio de los derechos de los litigantes.
- p) Ordenar y disponer el funcionamiento de la biblioteca de la Corte de Justicia y las publicaciones.
- q) Designar Magistrados y funcionarios subrogantes en caso de impedimento prolongado de los titulares, respetando en lo posible las previsiones legales de subrogancia.

ARTÍCULO 18.- Si al celebrar el acuerdo para dictar sentencia definitiva, cualquiera de las Salas entendiera que en cuanto al punto en debate puede producirse resolución contraria a la adoptada en una o más causas resueltas anteriormente, o considerase que es conveniente fijar la interpretación de la Ley o doctrina aplicable, el Presidente de la Sala convocará al Tribunal en pleno y éste decidirá por mayoría de votos, limitándose el pronunciamiento a determinar la interpretación de la Ley o sentar la doctrina según temario fijado en la convocatoria. Podrá el Tribunal, una vez integrado, requerir dictamen del Fiscal General de la Corte. La resolución así dictada tendrá el carácter vinculante previsto en el Artículo 209, de la Constitución de la Provincia.

En la tramitación del plenario no se admitirán presentaciones de ninguna naturaleza, ni podrá recusarse a los miembros del Tribunal pero éstos podrán excusarse si entendieran que concurre alguna de las causales previstas en el Artículo 16, de la Ley Nº 988-O.

Una vez fijada la interpretación o la doctrina del fallo plenario, la causa se remitirá a la Sala de origen para que ésta resuelva lo que corresponda.

<u>ARTÍCULO 19.-</u> En las sentencias definitivas cada ministro deberá fundar su voto separadamente o por escrito. En los demás casos las resoluciones podrán ser redactadas en forma impersonal.

ARTÍCULO 20.- Las decisiones, tanto en cada una de las Salas como en la Corte en pleno, serán tomadas con la asistencia de la totalidad de los miembros que componen cada Sala o el Tribunal, y con el voto concordante de la mayoría de ellos, salvo lo dispuesto en el Artículo 5º, de la Ley Nº 59-O.

En el supuesto de que en una Sala no existiera mayoría concordante, se deberá integrar con un miembro de otra Sala y así sucesivamente hasta que se logre una mayoría.

Si dicha situación se produjere en los casos que el Tribunal debe actuar en pleno, será aumentada la Corte en dos miembros más, siguiendo lo establecido en el Artículo 12, y se convocará al Tribunal a nuevo acuerdo con intervalo de quince (15) días, en cuyo plazo los jueces incorporados tomarán conocimiento del asunto.

<u>ARTÍCULO 21.-</u> El Presidente de la Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Preside el cuerpo, los representa, lo convoca y dirige sus deliberaciones.



- b) Provee en los casos urgentes de superintendencia, dando cuenta oportunamente a la Sala Tercera o al Tribunal.
- c) Ejerce la autoridad y policía del Palacio de Justicia.
- d) Ordena, provee y distribuye el despacho administrativo y cuida la disciplina y economía del Tribunal.
- e) Sustancia los procedimientos que corresponda al Tribunal en pleno, dictando las providencias de mero trámite, hasta poner el expediente en estado de resolver.
- f) Recibir un juramento de ley a los magistrados y funcionarios de la administración de justicia, siendo esta facultad delegable, en otro ministro.
- g) Visa las cuentas de la administración de conformidad con las disposiciones vigentes.
- h) Redacta la memoria anual.
- i) Concede licencias de hasta ocho días con o sin goce de haberes a los miembros de las Cámaras de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia, Miembros del Ministerio Público, funcionario y empleados del Poder Judicial.
- j) Impone apercibimiento y suspensiones hasta quince días a los funcionarios y demás empleados inferiores de la administración de justicia poniendo en conocimiento, cuando corresponda una sanción mayor a la sala tercera, ante la que podrán recurrirse dichas sanciones en la forma establecida en el artículo 17, inciso j).
- k) Proveer las necesidades de personal y materiales de los Tribunales Inferiores y demás Oficinas Judiciales, con participación de la Sala Tercera en su caso.
- I) Ejercer las demás atribuciones conferidas por las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los presidentes de Sala:

- a) Sustanciar los procedimientos en las respectivas, dictando las providencias de meros trámites, hasta poner el expediente en estado de resolver, sin perjuicio de los recursos previstos en las leyes procesales.
- b) Cuidar la economía y disciplina de las oficinas de su inmediata dependencia.
- c) Representar a la Sala respectiva en todos los actos y comunicaciones pertenecientes a la misma.
- d) Dirigir los debates y las audiencias que correspondan a la Sala.
- e) Disponer el orden de estudio de las causas.
- f) Ejercer las demás atribuciones conferidas por las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 23.- La Corte de Justicia contará con los Secretarios que ella determine y desempeñarán las funciones que el Tribunal les asigne, pudiendo con su sola firma dictar el despacho de trámite y las providencias simples correspondientes a sus respectivas Secretarías, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 21, Incisos d) y e) y 22, Inciso a), de la Ley Orgánica de Tribunales.

ARTÍCULO 24.- Para ser Secretario de la Corte de Justicia se requieren las mismas condiciones que para ser Juez.

<u>ARTÍCULO 25.-</u> La Corte de Justicia en pleno dictará los reglamentos necesarios a los cuales deberá ajustarse la actuación de los Secretarios.

<u>ARTÍCULO 26.-</u> En caso de ausencia o impedimento de alguno de los Secretarios, se reemplazarán recíprocamente sin necesidad de acuerdo especial.

Capítulo II
Tribunales Inferiores



ARTÍCULO 27.- Corresponde a las Cámaras de Apelaciones y Tribunales Inferiores, el conocimiento y decisión de todas las causas civiles, comerciales, criminales, laborales, que sean regidas por los Códigos Civil, Comercial, de Minería, Penal y Leyes Laborales, según que las cosas o las personas caigan bajo la jurisdicción provincial y conforme a la competencia que se determina en las disposiciones siguientes. Dichos Tribunales tendrán su asiento en las ciudades de San Juan y San José de Jáchal con excepción de lo que se disponga respecto a la Justicia de Paz Letrada.

Capítulo III Cámaras

ARTÍCULO 28- La Cámara Civil, Comercial y Minería estará integrada por doce (12) miembros, dividiéndose en cuatro (4) Salas de tres (3) miembros cada una, denominadas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta.

ARTÍCULO 29.- Será competencia de las Salas Primera, Segunda y Tercera:

- a) Conocer en los recursos contra las sentencias definitivas, interlocutorias y demás resoluciones de los jueces de primera instancia con competencia en materia Civil, Comercial y Minería.
- b) En las quejas por recursos denegados por dichos magistrados y
- c) En las recusaciones con causa de los jueces de primera instancia con dicha competencia y en la de sus propios miembros, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de procedimiento.

La Sala Cuarta conocerá en:

- a) Los recursos contra las sentencias definitivas, interlocutorias y demás resoluciones de los jueces de primera instancia con competencia en materia Contenciosa Administrativa, Comercial Especial, de Familia y Menores.
- b) En las quejas por recursos denegados por dichos Magistrados y
- c) En las recusaciones con causa de los jueces de primera instancia con dicha competencia y en la de sus propios miembros, de conformidad a lo dispuesto por las leyes de procedimiento.

ARTÍCULO 30.- Tribunal de Impugnación: El Tribunal de Impugnación estará compuesto en total por doce (12) Magistrados con el cargo de Juez de Cámara. Intertanto convivan los sistemas procesales instituidos por las Leyes N° 754-O y 1851-O, la Cámara en lo Criminal y el mencionado Tribunal tendrán la integración que disponga la Corte de Justicia, y con las competencias que les confieren las citadas leyes, además de aquellas establecidas por acordada del cuerpo.

ARTÍCULO 31.- La Cámara del Trabajo estará integrada por seis miembros, dividiéndose en dos Salas denominadas Primera y Segunda. Conocerán en los recursos o consultas que procedieren respecto a las resoluciones dictadas en primera instancia según la competencia determinada por el Código de Procedimiento del Fuero.

ARTÍCULO 32.- Cada Cámara designará anualmente un presidente. La atribución sucesión y reemplazo de dicho cargo se cumplirá con lo establecido en el artículo 10.

ARTÍCULO 33.- Cada una de las Salas en que se dividen las Cámaras designará un presidente, un vocal primero y un vocal segundo, cuyo



nombramiento, sucesión y reemplazo se regirá conforme lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 34.- En caso de recusación, impedimento, licencia o vacancia de algún Juez de Cámara será reemplazado, si procediere, por sorteo en el siguiente orden:

- I) Cámara en lo Civil, Comercial y Minería:
 - 1) Salas Primera, Segunda y Tercera:
 - a) Por los vocales de las Salas Primera, Segunda y Tercera, en su defecto por los vocales de la Sala Cuarta.
 - b) Por los jueces de primera instancia del mismo fuero.
 - c) Por los jueces con competencia en Familia, Comercial Especial, Contencioso-Administrativo y Menores, en ese orden.
 - d) Por los jueces de las Cámaras de Trabajo.
 - e) Por conjueces.
 - 2) Sala Cuarta:
 - a) Por los vocales de las Salas Primera, Segunda y Tercera.
 - b) Por los jueces de primera instancia que tuvieren asignada la misma competencia en la causa en trámite, cuando fueren más de uno. En su defecto, por el resto de los jueces de primera instancia con competencia especial.
 - c) Por los jueces de primera instancia con competencia en materia Civil, Comercial y Minería.
 - d) Por los jueces de las Cámaras de Trabajo.
 - e) Por conjueces.
- II) Cámara Penal:
 - 1) Por los vocales de la Sala que siga en orden de nominación.
 - 2) Por los jueces de primera instancia del fuero.
 - 3) Por los jueces de la Cámara de Trabajo.
 - Por los vocales de todas las Salas de la Cámara en lo Civil, Comercial y Minería.
 - 5) Por conjueces.
- III) Cámaras del Trabajo:
 - 1) Por los vocales de la otra Sala.
 - 2) Por los jueces de primera instancia del mismo fuero.
 - 3) Por los vocales de todas las Salas de la Cámara en lo Civil, Comercial y Minería.
 - 4) Por los vocales de la Cámara Penal y Correccional.
 - 5) Por conjueces.

Cada vez que las Cámaras o Salas sean integradas para un asunto determinado, quedarán así constituidas hasta la finalización del juicio.

ARTÍCULO 35.- Los fallos, decisiones o resoluciones de las Cámaras o Salas, según corresponda, serán tomadas con la presencia de todos sus miembros y con el voto concordante de la materia. El voto deberá emitirse por escrito. En caso de sentencia definitiva de instancia única o apelación libre, cada juez deberá fundar su voto por separado, pudiendo remitirse a los fundamentos expuestos por el miembro preopinante.

En los demás casos podrá el Tribunal redactar la sentencia en forma impersonal.

ARTÍCULO 36.- Cuando una Sala o Cámara no logre decisión por mayoría de votos, se la integrará con un miembro de otra Sala o Cámara, según el caso, o sus reemplazantes legales, aplicándose lo establecido en el artículo 19 último párrafo.



ARTÍCULO 37.No será necesaria la presencia de los tres integrantes de una Sala en el caso de que existiendo voto concordante de dos de sus miembros, el tercero no pudiese expedirse por encontrarse en uso de licencia o por haberse producido la vacancia del cargo, en cuyo supuesto bastará dicho voto concordante de los otros dos miembros para que haya sentencia o auto con fuerza definitiva. En tal caso, al dictarse el pronunciamiento suscripto por los dos miembros que lo han votado, se dejará constancia en el mismo de haberse configurado la situación prevista precedentemente.

La previsión contenida en este artículo no será aplicable al caso de juicios penales.

ARTÍCULO 38.- No podrán simultáneamente ser miembros de una Cámara los ascendientes y descendientes y los parientes colaterales dentro del quinto grado de consanguinidad o tercero de afinidad. En caso de afinidad sobreviniente dejará el cargo el que la causare.

ARTÍCULO 39.- Corresponde al Presidente de la Cámara:

- 1) Representar al Tribunal en todos los actos y comunicaciones oficiales.
- 2) Dictar las providencias de trámite sin perjuicio del recurso de reposición por ante el Tribunal en los asuntos que conciernen a éste.
- 3) Velar por el orden, la disciplina y la economía interna de las oficinas de su inmediata dependencia.
- 4) Convocar al Tribunal para la celebración de acuerdos.

ARTÍCULO 40.- Corresponde al Presidente de Sala:

- 1) Representar a la Sala en todos los actos y comunicaciones oficiales.
- 2) Dictar las providencias de trámite sin perjuicio del recurso de reposición por ante la Sala en los asuntos que conciernen a ésta.
- 3) Velar por el orden, la disciplina y la economía interna de las oficinas de su inmediata dependencia.
- 4) Presidir los debates de juicio oral en que les corresponda intervenir.
- 5) Presidir las audiencias y recibir la prueba sin perjuicio del derecho de los vocales para asistir a las mismas y del que tendrán las partes para pedir su presencia.
- 6) Convocar los miembros de la Sala para celebrar acuerdos.

ARTÍCULO 41.- Son atribuciones y deberes de las Cámaras:

- a) Pedir a la Corte de Justicia la designación de los empleados y funcionarios de su dependencia.
- b) Conceder permiso a funcionarios y empleados de su dependencia hasta el término de cinco días, según lo reglamentado por la Corte de Justicia.
- c) Imponer apercibimiento, multas de hasta dos veces el salario mínimo del escalafón judicial, y suspensiones de hasta quince días a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieran faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro, o la de alguno de sus miembros. Contra las multas y suspensiones procederá sólo en recurso de apelación por ante la Corte de Justicia. Contra los apercibimientos procede únicamente el recurso de reposición. En ambos casos los recursos deberán deducirse dentro del tercer día de la notificación al sancionado.



- d) Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados inferiores miembros del Ministerio Público, funcionarios y empleados del respectivo Fuero, con los límites y recursos establecidos en el inciso precedente y sin perjuicio de solicitar una sanción mayor a la Corte de Justicia.
- e) Dictar los acuerdos que estimare necesario en los casos no previstos, y los reglamentos requeridos para el mejor funcionamiento del Tribunal.
- f) Poner en conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento la mala conducta, la negligencia o morosidad en ejercicio de sus funciones, la Comisión de delitos comunes o la inhabilidad física o moral de los magistrados y miembros del Ministerio Público de su dependencia.
- g) Fijar los días de acuerdos ordinarios, que no podrán ser menos de uno por mes.

ARTÍCULO 42.- Las Salas de las Cámaras tienen las atribuciones y deberes de los incisos c), d), e), f) y g) del artículo anterior.

Los acuerdos de cada Sala no podrán ser menos de dos por semana.

ARTÍCULO 43.- Cada Sala tendrá un Secretario Letrado, y corresponderá a cada uno de ellos desempeñarse como Secretario de la Cámara por periodos anuales, alternándose por orden de antigüedad.

ARTÍCULO 44.- Los Secretarios de Cámara o de Sala en su caso, se reemplazarán entre sí dentro del Fuero, y en su defecto por quien lo suceda en orden jerárquico.

ARTÍCULO 45.- Serán funciones de los Secretarios:

- a) Autenticar con su firma las resoluciones que dicte la Cámara o la Sala respectiva, según el caso, la clasificación, tramitación y distribución de los expedientes.
- b) El registro de la Justicia del Tribunal y de cada Sala, debiendo enviar copia de los fallos al Secretario Letrado de la Corte.
- c) Expedir certificaciones y testimonios.
- d) Formar y custodiar el protocolo del Tribunal o las Salas.
- e) Suministrar información legalmente pertinente relacionada con el estado de las causas a las partes, abogados, procuradores o personas a quienes lo permitan las leyes procesales y acordadas reglamentarias.
- f) Dictar bajo su sola firma las providencias permitidas por las leyes de procedimientos.
- g) Librar oficios ordenados por el Presidente de la Cámara, o de la Sala en su caso, según las disposiciones procesales vigentes.
- h) Colaborar con los jueces integrantes del Tribunal o de la Sala en el aporte de antecedentes legales y jurisprudenciales del caso a estudio.
- i) Llevar la estadística del Tribunal.
- j) Actuar como jefe de oficina, debiendo los empleados inferiores efectuar sus órdenes.
- k) Custodiar los expedientes, documentos u objetos depositados, secuestrados o reservados en el Juzgado.
- Desempeñar las funciones que determinen los Códigos de Procedimiento, leyes, disposiciones reglamentarias y las que la Cámara establezca por acuerdo.

Capitulo IV
Juzgados de Primera Instancia



ARTÍCULO 46.- Los jueces de primera instancia deberán celebrar diariamente, las audiencias necesarias, en los días hábiles, habilitando días y horas si fuere menester con sujeción a los Códigos de Procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 47.- Es obligación de los jueces concurrir diariamente a su despacho y asistir a las audiencias en las que deba receptarse la prueba, cuando no pudieren concurrir deberán comunicarlo a la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 48.- Pueden reprimir las faltas contra su autoridad, dignidad o decoro cometidos en audiencias o escritos, mediante apercibimiento, multa que no exceda de un salario mínimo del escalafón judicial, o suspensión en el ejercicio de la profesión hasta diez días. Igualmente pueden aplicar los mismos correctivos a los profesionales cuando traben la marcha regular de los juicios. De tales medidas, puede apelarse ante la Cámara del fuero, con excepción de los apercibimientos, contra los cuales sólo corresponde el recurso de reposición. El término para interponer y fundar tales recursos será el de tres días desde la notificación de la sanción.

Pueden también corregir a su secretario y empleados de su dependencia, con los límites y recursos establecidos en el párrafo anterior. Sin perjuicio de ello, podrán solicitar una sanción mayor a la Cámara si la estimaren necesaria.

ARTÍCULO 49.- Los jueces de primera instancia están facultados para designar tutores, curadores y demás funcionarios especiales en los procesos en que intervengan.

ARTÍCULO 50.- Cuando alguno de los jueces faltare a su despacho y hubiere necesidad de dictar una providencia de carácter urgente el actuario pasará de inmediato los autos al juez que corresponda, según el orden establecido para los reemplazos en el fuero respectivo.

ARTÍCULO 51.- Los jueces de primera instancia elevarán al Presidente de la Corte de Justicia cada seis meses, un informe que contenga el movimiento del Juzgado con indicación del número de procesos iniciados, en tramitación y en estado de sentencia, con expresión de su naturaleza, la fecha en que se hubiere dictado la providencia de autos para definitiva en los que estuvieren para resolver, y el número de fallos pronunciados, clasificados según su naturaleza.

Capítulo V Jueces en lo Civil, Comercial y Minería

<u>ARTÍCULO 52.-</u> Los jueces en lo Civil, Comercial y Minería, ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa en todas las causas civiles, comerciales y de minería cuya competencia no esté atribuida a otros tribunales o a la Justicia de Paz Letrada.

Los Juzgados en lo Civil, Comercial y Minería serán trece, para la primera circunscripción y con competencia, al menos en uno de ellos, en asuntos de familia, otro en materia comercial especial y otro en materia contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 53.- Los Juzgados con competencia en asuntos de familia, conocerán en todos los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio y en todas sus incidencias, entre otras, alimentos, litis, expensas, tenencias y guarda de menores, regímenes de visitas, disolución y liquidación de sociedad conyugal, suspensión y/o pérdida de la patria potestad y en las acciones de petición e impugnación de estado de familia, tutela, curatela, insanía e inhabilitación judicial,



pudiendo requerir el auxilio de los organismos especializados, dependientes de los Juzgados de Menores.

ARTÍCULO 54.- Los juzgados con competencia en materia comercial especial, conocerán en los concursos y quiebras, en los asuntos voluntarios o contenciosos que se susciten en materia de sociedades comerciales y en los trámites del Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 55.- Los jueces en lo civil, comercial y minería con similar competencia por materia, conocerán por orden de turno en la forma que establezca la Corte de Justicia.

<u>ARTÍCULO 56.-</u> En caso de recusación, inhibición, licencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, los jueces de este fuero se reemplazarán sucesivamente:

- a) Por los que tengan atribuidas igual competencia, mediante sorteo que realizará la Mesa de Entradas Única, si fueran más de dos.
- b) Por los restantes jueces del fuero, mediante sorteo que realizará la Mesa de Entradas Única conforme sea reglamentado por la Corte de Justicia.
- c) Por los Jueces del Trabajo.
- d) Por conjueces.

<u>ARTÍCULO 57.-</u> Los jueces con competencia en asuntos de familia, en materia comercial especial y en materia contencioso administrativa, no podrán ser recusados sin expresión de causa.

En los casos en que sea admitida la recusación con causa o la excusación de estos jueces, serán reemplazados por los que tengan atribuida igual competencia, mediante sorteos que realizará la Mesa de Entrada Única, si fueran más de dos.

Para el caso de que por sucesivas recusaciones, inhibiciones, licencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, se agotara el número de jueces que tengan atribuida igual competencia, la causa quedará radicada en el Juzgado que previno, siendo reemplazado el Juez conforme el orden y procedimiento previsto en el Artículo 56.

Capítulo VI Jueces en lo Penal

ARTÍCULO 58.- En la Primera Circunscripción Judicial, además de los Jueces de Flagrancia, Penales de la Niñez y Adolescencia, y de Ejecución Penal, habrá quince (15) Jueces Penales de Primera Instancia a saber: Jueces de Instrucción, Jueces en lo Correccional y Jueces del Colegio de Jueces, con las competencias que les confieren las Leyes N° 754-O y 1851-O, respectivamente, además de aquellas que se establezca por acordada de la Corte de Justicia.

Intertanto convivan los sistemas procesales antes citados, la integración y funcionamiento de los juzgados de Instrucción, Correccionales, del Colegio de Jueces, y de Ejecución Penal, serán reglamentados por la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 59.- En caso de recusación, inhibición, licencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, los jueces de este fuero serán reemplazados, sucesivamente:

- a) Por los restantes jueces del fuero, por orden de nominación.
- b) Por los jueces en lo Civil, Comercial y Minería, mediante sorteo que realizará la Mesa de Entradas Única.



- c) Por los jueces del Trabajo, mediante sorteo que realizará la Mesa de Entradas Única.
- d) Por jueces de Paz Letrados.
- e) Por conjueces.

En caso de recusación, inhibición, licencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento del titular del Juzgado de Ejecución, será reemplazado por los jueces correccionales de la Primera Circunscripción Judicial, que serán designados por sorteo que realizará la Mesa de Entrada Única, y en defecto de éstos por sus reemplazantes legales.

Capítulo VII Jueces del Trabajo

ARTÍCULO 60.- Los Jueces del Trabajo conocerán en las causas a que se refiere el Artículo 4º, de la Ley Nº 337-O, sin perjuicio de la competencia que la Corte de Justicia pueda asignarles, en ejercicio de la facultad atribuida por el Artículo 14, Inciso i), de la Ley Orgánica de Tribunales.

ARTÍCULO 61.- En caso de recusación, inhibición, licencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, los jueces de este fuero serán reemplazados sucesivamente:

- a) Por los que tengan atribuida igual competencia, por sorteo que realizará la Mesa de Entradas Única.
- b) Por los restantes jueces de primera instancia, por sorteo que realizará la Mesa de Entradas Única.
- c) Por los jueces en lo Penal y Correccional, por sorteo que realizará la Mesa de Entradas Única.
- d) Por conjueces.

Capítulo VIII Juzgados de Menores

<u>ARTÍCULO 62.-</u> Los Juzgados de Menores serán dos con la siguiente competencia:

1) EN MATERIA CIVIL

- A) En los casos de abandono material o peligro moral de menores, incluso con referencia a su educación, designación de tutor o guardador.
- B) En la demanda de alimento de menores abandonados por sus padres y parientes.
- C) En las venias supletorias para contraer matrimonio y en los casos de adopción.
- D) En las autorizaciones para realizar actos jurídicos, pedidas fuera de juicios de la competencia de los jueces civiles.
- E) En los procesos por pérdida o suspensión de la patria potestad, o de remoción o suspensión de tutelas, fuera de juicio de la competencia de los Juzgados de Familia.
- F) Nombramientos de tutores y remoción de los encargados de tenencia o guarda de los menores, fuera de los juicios de competencia de los Juzgados de Familia.
- G)En las medidas de protección de persona relativas a menores de edad.
- 2) EN MATERIA PENAL Y CORRECCIONAL



- A) En los delitos de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, siempre que existieren menores afectados.
- B) En todos los procesos que tuvieren por finalidad reprimir o sancionar las transgresiones a las leyes protectoras de menores, las del trabajo de menores, y las de educación común.

ARTÍCULO 63.- Corresponde asimismo a los jueces de menores:

- A) Ejercer la superintendencia y contralor sobre los menores asilados, en establecimientos oficiales o privados, y disponer su internación por el tiempo que juzguen necesario.
- B) Inspeccionar el trato dado a ellos, su asistencia médica, alimentaria e higiénica, y la educación que se les imparta, y adoptar las medidas que estimen oportunas para evitar los abusos o defectos que notaren.
- C) Ejecutar los actos que fuesen pertinentes para la protección de los menores como lo haría un buen padre de familia.
- D) Efectuar visitas periódicas a los talleres, fábricas y otros establecimientos donde trabajen menores, para asegurar el cumplimiento de las leyes, decretos y ordenanzas relativos a la protección del menor.
- E) Promover por intermedio de la Corte de Justicia, la sanción de leyes, decretos y ordenanzas sobre la protección del menor.

ARTÍCULO 64.- En caso de impedimento, recusación, inhibición, licencia o ausencia de un juez de menores, será reemplazado por el otro juez de menores. En su defecto, y según la materia, por los jueces de familia o penal en turno, y en defecto de éstos por sus reemplazantes legales.

ARTÍCULO 65.- La Segunda Circunscripción Judicial, se compondrá por lo menos de dos (2) Jueces de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Minería, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Penal, y Penal de la Niñez y Adolescencia. La competencia de los jueces en materia penal, en cuanto resulte atribuida por la Ley N° 1851-O, será ejercida en colegiatura conforme a la reglamentación del Artículo 9º de la presente ley.

Capítulo IX Secretaría

ARTÍCULO 66.- Cada Juzgado de primera instancia actuarán con un secretario y un pro – secretario auxiliar letrados.

ARTÍCULO 67.- Los Juzgados de Menores actuarán con dos secretarías cada uno y una tercera que será común a ellos. De ellas, una actuará en lo civil, y otra en lo penal, pudiendo reemplazarse entre sí. La secretaría común se denominará secretaría social, y contará con un cuerpo asesor formado por visitadores sociales, psicopedagogos, médicos, psiquiatras y asesores espirituales, en el número que lo exijan las necesidades, a criterio de la Corte de Justicia. Este cuerpo asesor, además de los dictámenes y asesoramiento que dispongan los jueces de menores o de familia y demás tribunales, informará y asesorará a los defensores de menores, cuando éstos lo necesiten para sus gestiones o acciones tutelares.

ARTÍCULO 68.- Será función de los secretarios:

a) Ordenar la distribución del trabajo, vigilando que se cumpla con disciplina y actitud de servicio.



- b) Custodiar los expedientes, los libros y papeles de la oficina, los expedientes, documentos u objetos secuestrados, depositados o reservados en el Juzgado, por cuyo extravío, mutilación o alteración serán responsables y pasibles de las sanciones pertinentes.
- c) Dictar las providencias simples que dispongan agregación de documentos y actuaciones, y en general aquellas permitidas por los códigos o leyes procesales.
- d) Librar oficios ordenados por el juez, excepto los que se dirijan a los primeros magistrados de la nación o de las provincias, Tribunales Superiores, Jueces y Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas.
- e) Expedir directamente certificaciones y testimonios de la documentación a que se refiere el inciso B) a los legítimos interesados que lo solicitaren.
- f) Llevar la estadística del Juzgado.
- g) Remitir a la oficina de requerimientos durante la última hora de audiencia bajo recibo y con expresión de día y hora, los mandamientos y cédulas para ser diligenciados. En caso de urgencia y a petición verbal de parte interesada, la remisión se hará de inmediato.
- h) Desempeñar las demás funciones que determinen los Códigos Procesales, leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 69.- Serán funciones de los pro-secretarios letrados auxiliares:

- a) Ejecutar las órdenes del secretario letrado.
- b) Llevar los libros de causas entradas, de préstamo, recibo o remisión de expedientes, copiador o protocolo de sentencias, de causas en estado de resolver, y los demás libros que estableciere la reglamentación.
- c) Llevar un registro de correcciones disciplinarias y asistencia del personal.
- d) Reemplazar al secretario letrado en caso de ausencia, licencia, vacancia o cualquier otro impedimento.
- e) Desempeñar las demás funciones que determinen los Códigos Procesales, leyes y reglamentos.

Capítulo X Justicia de Paz Letrada: Cámara

ARTÍCULO 70.- La Cámara de Paz Letrada estará integrada por tres miembros. Por un secretario y un pro-secretario auxiliar letrado y por el demás personal que fuere necesario. Anualmente designará sus autoridades de conformidad a lo establecido en el artículo 33.

<u>ARTÍCULO 71.-</u> Para ser miembros de la Cámara de Paz Letrada se requiere los requisitos del segundo párrafo del artículo 204 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 72.- Serán de aplicación al funcionamiento de la Cámara las disposiciones de los artículos 35 y 37 de la presente ley.

ARTÍCULO 73.- En caso de recusación, inhabilitación o impedimento de alguno de sus miembros; la Cámara, se integrará por sorteo entre los jueces de primera instancia en lo civil, comercial y minería, y en defecto de éstos por conjueces. Igual criterio se seguirá para integrar la Cámara de producirse el supuesto del artículo 36.

Los jueces de este Tribunal no podrán ser recusados sin expresión de causa.

ARTÍCULO 74.- El Presidente de la Cámara de Paz Letrada, tendrá las mismas atribuciones y deberes que esta Ley establece para los presidentes de Cámara.



<u>ARTÍCULO 75.-</u> Corresponderá a la Cámara de Paz Letrada el conocimiento y decisión de los recursos contra las resoluciones de los jueces de paz letrados, en los asuntos a que se refiere el artículo 81.

ARTÍCULO 76.- Corresponderá a la Cámara de Paz Letrada la superintendencia del fuero, a cuyo efecto podrá ejercer las dos atribuciones previstas en los artículos 41 y 48 de la presente Ley, siendo procedente en este último caso sólo el recurso de reposición.

ARTÍCULO 77.- Los jueces integrantes de la Cámara de Paz Letrada tendrán una jerarquía y remuneración equivalente a la de juez de primera instancia.

Capítulo XI Jueces de Paz Letrados

ARTÍCULO 78.- Habrá veinticinco (25) Juzgados de Paz Letrados en la Provincia con la siguiente competencia territorial:

- a) Once (11) en el Gran San Juan, de los cuales, siete (7) tendrán asiento en el Departamento Capital y uno (1) en cada uno de los Departamentos de Rawson, Chimbas, Rivadavia y Santa Lucía que conocerán conforme lo determine la Corte de Justicia.
 - El domicilio constituido dentro del radio de cualquiera de estos once (11) Juzgados de Paz, se tendrá por válido en los restantes.
- b) Un (1) Juzgado en los restantes Departamentos, cuyo asiento será fijado por la Corte de Justicia.

La competencia territorial de los Juzgados a que se refiere el Inciso b) de este artículo, en los asuntos exclusivamente patrimoniales, no es prorrogable y el juez interviniente deberá declarar su incompetencia aun sin petición de parte.

ARTÍCULO 79.- Para ser Juez de Paz Letrado se requiere los requisitos establecidos en el artículo 204 de la Constitución Provincial. Tener una residencia continua en la Provincia y previa a su designación de dos años.

Designado, debe establecer su residencia dentro de un radio de diez kilómetros del asiento del Juzgado.

ARTÍCULO 80.- Derogado.

ARTÍCULO 81.v decisión:

Corresponderá a los Jueces de Paz Letrados el conocimiento

- A) De los desalojos fundados en cualquier causa.
- B) De los procesos de resolución de contrato de locación urbana cuando el alquiler mensual no excediera de quinientos australes, ni el plazo de locación superare los mínimos legales. La fijación de alquiler mayor por convenio o sentencia hasta la terminación del proceso no variará la competencia.
- C) De los juicios ejecutivos, salvo los hipotecarios, que no excedan de cinco mil australes.
- D) De las demás cuestiones civiles y comerciales cuyo monto no exceda de dos mil quinientos australes y de sus reconvenciones hasta ese monto.
- E) Del examen de libros por el socio, del reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías, y de la constatación de hechos fuera del juicio y de las sumarias informaciones en general.



- F) De la constatación de hechos fuera de juicio y las sumarias informaciones en general.
- G)De la inscripción de nacimientos o defunciones fuera del plazo y rectificaciones de partidas de estado civil.
- H) De las cuestiones de vecindad como amigables componedores.
- I) De los interdictos posesorios sobre bienes que se encuentren en la circunscripción del juzgado, excepto los juzgados denominados del Gran San Juan.
- J) De los procesos sucesorios de las personas fallecidas con último domicilio en la circunscripción de los distintos Juzgados de Paz Letrados, salvo los denominados "del Gran San Juan", en los que intervendrán los Juzgados Civiles Ordinario con asiento en la capital o en la Segunda Circunscripción Judicial. En el caso que se diera inicio a algún proceso conexo o que se acumule al mismo por virtud del fuero de atracción que prevé el artículo 3284 del Código Civil el sucesorio deberá remitirse a la Justicia Ordinaria de la Capital y de la segunda circunscripción según corresponda para continuar allí su trámite.

ARTÍCULO 82.- La Corte de Justicia actualizará cuando lo crea conveniente, montos establecidos en el artículo anterior precedente tomando como base los índices oficiales de variación de precios (índices de precios al consumidor).

ARTÍCULO 83.- Para la determinación del valor del pleito, se tomará en cuenta los intereses o frutos devengados y la desvalorización monetaria hasta la fecha de la demanda, no incluyéndose las costas que pudieren devengarse en el juicio.

ARTÍCULO 84.- Cuando las acciones fueren varias, el valor de todos determinará la cuantía del juicio, igualmente, cuando los demandantes o demandados fueren varios, la suma de todos los créditos fijará el valor de la causa.

ARTÍCULO 85.- Si la cuestión versare sobre derechos no susceptibles de aplicación pecuniaria o si existiere incertidumbre sobre su valor, se considerará la causa sujeta a la competencia de la Justicia Ordinaria.

<u>ARTÍCULO 86.-</u> Corresponderá también a los Jueces de Paz Letrados, con excepción de los del Gran San Juan y de Jáchal.

- a) El conocimiento y decisión de las acciones por cobro de salarios e indemnizaciones emergentes del contrato de trabajo y la homologación de acuerdos transaccionales y liberatorios en materia laboral, hasta el monto que la Corte de Justicia de la Provincia determine y de los desalojos de viviendas originados en la extinción de la relación laboral. Esta competencia será opcional para el actor y no perjudica la atribuida por las leyes del fuero a los Tribunales del Trabajo.
- b) El conocimiento y decisión de la acción de Hábeas Corpus en los casos del artículo 32, de la Constitución Provincial, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales Ordinarios.
- c) Ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 48 del Código Procesal Penal de la Provincia, incluso expidiendo órdenes de allanamiento (en cuyo caso deberán intervenir personalmente en la diligencia respectiva) en los términos y con los alcances establecidos en los artículos 33 y 36 de la Constitución Provincial.
- d) Adoptar medidas necesarias para la seguridad de los bienes y documentación del causante, a petición de parte o de oficio si la herencia se reputase prima



facie vacante o existieren incapaces sin representación necesaria, dando cuenta de inmediato al Tribunal competente.

- e) Cumplir las diligencias procesales y la recepción de pruebas que les encomendaren los Tribunales y Jueces para realizar en el ámbito de su competencia territorial.
- f) Entender en los procesos de alimentos, autorización para contraer matrimonio, comparecer en juicio y realizar actos jurídicos y del asentimiento conyugal en los términos del artículo 1277 del Código Civil, a opción del actor y sin perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios.
- g) Autorizar poderes para pleitos, formalizar actas de protestos y certificar firmas cuando no hubiere registros notariales en el Departamento en el que tienen su asiento. A tal efecto, llevarán protocolos en la misma forma y con los mismos deberes y responsabilidades que los escribanos del registro.

ARTÍCULO 87.- En caso de recusación, inhibición, licencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, los Jueces de Paz Letrados serán reemplazados, en la tramitación de los expedientes, de la siguiente manera:

- a) Los del inciso a), del artículo 78, mediante sorteo que realizará la Oficina Receptora y Distribuidora de Causas entradas en los Juzgados de Paz Letrados del Gran San Juan. En caso de que el reemplazo deba realizarse con los Jueces establecidos en el Inciso b), de la mencionada norma, por haberse agotado las posibilidades de sustitución entre los del Gran San Juan, el reemplazante será el Juez con asiento en el departamento más próximo al último de los magistrados que intervino.
- b) Los del Inciso b), del artículo 78, por el Juez de Paz Letrado con asiento en el departamento más próximo.

Los Jueces de Paz Letrados no podrán ser recusados sin expresión de causa.

ARTÍCULO 88.- Los Jueces de Paz Letrados tienen las facultades atribuidas a los de Primera Instancia, limitándose en el caso del artículo 48 a la ampliación de apercibimiento o suspensión de hasta tres días, sin perjuicio de requerir una sanción mayor a la Cámara de Paz Letrada ante quien podrán recurrir los afectados, en los términos de dicho artículo.

ARTÍCULO 89.- Los jueces de Paz Letrados contarán con un Secretario cuyas funciones serán la de los artículos 45 y 68 en pertinente, un auxiliar, un oficial de justicia y los empleados que fueren necesarios.

ARTÍCULO 90.- El procedimiento ante los Jueces de Paz Letrados y ante la Cámara respectiva, se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil Comercial y de Minería, hasta tanto se dicten normas de procedimiento especiales para la Justicia de Paz Letrada. Se requerirá patrocinio letrado salvo disposición contraria expresa y fundada del órgano jurisdiccional, en casos concretos, atendiendo a la naturaleza de la cuestión y/o del medio en que actúa.

Título tercero

Capítulo I Ministerio Público de Menores

<u>ARTÍCULO 91.-</u> El Ministerio Público por ante el Fuero de Menores, será ejercido por los Defensores Oficiales, que cumplirán las siguientes funciones:



<u>Primero</u>: patrocinar a las personas que necesiten accionar por ante los Tribunales de Menores.

<u>Segundo:</u> defender a los menores y sus intereses, sea directa o conjuntamente con los representantes de éstos, por ante los mismos Juzgados de Menores.

<u>Tercero:</u> solicitar medidas de seguridad para los bienes de los menores y nombramientos de tutores de los mismos, ante los Tribunales.

<u>Cuarto:</u> solicitar la internación, al Señor Juez de Menores, en lugares adecuados para los mismos, considerando su edad en los casos que sea necesario, a fin de iniciar las acciones pertinentes o tomar las medidas que correspondan.

<u>Quinto:</u> inspeccionar por sí o conjuntamente con los Jueces de Menores, los establecimientos que tuvieren a su cargo, menores u otros incapaces, informarse del trato y educación que se les da y poner en conocimiento de quien corresponda los abusos o defectos que notaren.

<u>Sexto:</u> fiscalizar el trabajo de menores en fábrica, talleres, sitios o lugares públicos o privados, a los fines de asegurar el cumplimiento de leyes y convenciones en vigencia.

<u>Séptimo:</u> velar por el cumplimiento de las leyes de minoridad, denunciando a sus infractores.

Capítulo II

ARTÍCULO 92.- Todos los Ministerios Públicos actuarán con el personal que designe la Corte de Justicia.

Capítulo III Mandamientos y notificaciones

ARTÍCULO 93.- La Corte de Justicia reglamentará la organización y prestación de los servicios de notificación y mandamientos emanados de los órganos jurisdiccionales.

Capítulo IV Cuerpos Técnicos Forenses

ARTÍCULO 94.-

- Como auxiliares de la Justicia y bajo la autoridad que establezcan los reglamentos de la Corte funcionarán cuerpos técnicos periciales de Médicos Forenses, de Contadores y de Calígrafos, y Peritos Ingenieros, Tasadores, Traductores e Intérpretes, cuyos integrantes serán designados y removidos por la Corte.
- II) Sin perjuicio de las demás condiciones que establezcan los Reglamentos de la Corte para ser miembro del cuerpo técnico o perito se requerirá ciudadanía argentina, 25 años de edad y tres de ejercicio en la respectiva profesión o docencia universitaria.
- III)Son obligaciones de los cuerpos técnicos y de los peritos, que actuarán siempre a requerimiento de los jueces y en su caso, de los miembros del Ministerio Público Fiscal: a) Practicar exámenes, experimentos y análisis respecto de personas, cosas o lugares; b) Asistir a cualquier diligencia o acto judicial y de investigación fiscal preparatoria; c) Producir informes periciales.
- IV) Sin perjuicio de la distribución de tareas que se establezca por reglamento, los Magistrados Judiciales podrán disponer cuando lo crean necesario en el cumplimiento de sus funciones, de los servicios de cualquiera de los integrantes de los Cuerpos Técnicos o Peritos.



- V) Será obligación de todas las dependencias y servicios técnicos de la Administración Pública Provincial, facilitar el uso de sus instalaciones y materiales, y el servicio de su personal a requerimiento de los integrantes de los Cuerpos Técnicos y Peritos Forenses para el cumplimiento de sus funciones.
- VI) Los integrantes de los cuerpos técnicos no podrán ser designados peritos a propuesta de parte de ningún fuero, excepto que actuaren como auxiliares o a requerimiento del Ministerio Público Fiscal en causa penal. Además de las designaciones de oficio efectuadas por los jueces en materia penal y en los demás casos en que su actuación este expresamente prevista por ley, podrán ser utilizados excepcionalmente por los restantes tribunales por razones de urgencia, pobreza o interés público, o cuando las circunstancias particulares del caso hicieren necesario su asesoramiento.

Título cuarto Feria de Tribunales

ARTÍCULO 95.- Durante el mes de enero, y un lapso de quince días corridos que dentro de la temporada invernal establecerá la Corte de Justicia, se suspenderá el funcionamiento de los Tribunales y los plazos judiciales que deban computarse en días hábiles.

ARTÍCULO 96.- Podrá atender los asuntos de Feria la Corte de Justicia designara, al menos con treinta días de anticipación, uno de sus miembros, un vocal de cada una de las Cámaras y un Juez de Primera Instancia de cada Fuero. Si existiere necesidad que la Corte actuase durante la Feria el Ministro de turno convocará a tal efecto a la Sala respectiva o al Tribunal en pleno según corresponda.

En los asuntos de competencia de las Cámaras, actuará una Sala Única de Feria, integrada por los vocales de turno a que se refiere el primer párrafo.

Actuará como Presidente, el del Fuero del asunto de que se trate.

ARTÍCULO 97.- En la Justicia de Paz Letrada, la Corte designará un vocal de la Cámara de Apelaciones, un Juez de Paz Letrado de los de la Capital, y un número suficiente de Jueces de Paz de los restantes Departamentos, atendiendo a la distancia y facilidad de comunicación.

En los asuntos de Feria en que fuere necesaria la actuación de la Cámara de Paz Letrada, ésta se integrará con el vocal designado y dos de los Jueces de Primera Instancia en turno, el Civil, Comercial y Minería, y el del Trabajo o Penal, estos últimos según correspondiere a la naturaleza de la cuestión, actuará como Presidente el vocal de la Cámara de Paz Letrada quien convocará al Tribunal.

Los Jueces de Paz Letrados a cuyo cargo quedaren durante la Feria Juzgados con asiento distinto al suyo, concurrirán a atender el despacho de éstos los días que la Corte determinare.

<u>ARTÍCULO 98.-</u> En los asuntos de Feria que correspondan a los Tribunales colegiados, el miembro de turno convocará la integración del Tribunal respectivo antes de proveer sobre la habilitación de feria. Sin embargo, podrá sí despachar los asuntos de mera administración o trámite.

ARTÍCULO 99.- La Corte de Justicia podrá establecer días y horas especiales de atención al público y concurrencia al despacho de los magistrados, funcionarios y empleados de turno.

ARTÍCULO 100.- Se considerarán asuntos de Feria:



- A) La obtención de medidas cautelares.
- B) La modificación o levantamiento de cautelares en caso de concurrir las circunstancias del inciso G).
- C) Las denuncias por comisión de delitos de acción pública y de instancia privada.
- D) La promoción de procesos concursales hasta obtener el aseguramiento de los bienes.
- E) Los procesos de amparo y acciones de hábeas corpus.
- F) Las cuestiones relativas a prestación de alimentos.
- G)Los demás asuntos, cuando el interesado, a juicio del Tribunal, se encontrare expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir un grave perjuicio si no se le atiende en la Feria.

ARTÍCULO 101.- Ningún Juez podrá ser recusado sin expresión de causa durante la Feria.

ARTÍCULO 102.- El último día hábil anterior a la Feria de los Secretarios de los Tribunales que no queden de turno, harán entrega al Secretario o Prosecretario de la Corte a quien corresponda el turno, de las llaves correspondientes a las puertas, armarios, cajas de seguridad y demás muebles de sus oficinas, las que serán guardadas por aquél en sobre cerrado que rubricará conjuntamente con el Presidente de la Corte o el Ministro de turno para la Feria.

De la diligencia se dejará debida constancia en un Libro de Actas que se llevará al efecto y que suscribirán todos los intervinientes.

Los Magistrados en turno en los meses de Feria, que necesitaren la remisión de expedientes que tramitaren, o documentos o libros que se encontraren en los demás Tribunales, los solicitarán por oficio al Presidente o Ministro de la Corte en turno, quien dispondrá la apertura del sobre en que se guardaren las llaves de aquél en que obraren los elementos requeridos y comisionará al Secretario o Prosecretario de turno del Tribunal para que acompañado del Secretario del Juzgado requirente, procedan a retirarlos.

Practicada la diligencia, se remitirán por la Corte los elementos encontrados o se informará de las constancias de los Libros del Tribunal relativas a su destino, procediéndose nuevamente a ensobrar las llaves. De todas estas diligencias se dejará constancia escrita por los intervinientes en el Libro de Actas antes mencionado.

ARTÍCULO 103.- Durante la Feria de julio, los jueces estudiarán las causas en que estuviere vencido el término para dictar sentencia; y convocarán a sus empleados, si fuere necesario poner al día trabajos internos atrasados.

<u>ARTÍCULO 104.-</u> Los magistrados, funcionarios y empleados que hubiesen actuado durante uno de los recesos anuales, no podrán ser designados para hacerlo en el otro, salvo expreso consentimiento.

ARTÍCULO 105.- La actuación de un magistrado, funcionario o empleado durante la Feria Judicial del mes de enero, da derecho a una licencia compensatoria por igual período.

Título quinto Nombramientos de oficio

ARTÍCULO 106.- Salvo acuerdo de partes, todo nombramiento judicial de profesionales o técnicos auxiliares de la justicia se hará, bajo pena de nulidad, por sorteo en acto público con citación de tales partes y del representante de las entidades que agrupen a dichos auxiliares de la justicia, sorteo que se efectuará



de entre los interesados que se encuentren inscriptos en las listas respectivas, listas que formará anualmente la Corte de Justicia, con los que solicitaren su inclusión en ellas.

ARTÍCULO 107.- Realizado el sorteo y la designación, ésta se comunicará al interesado dentro de los cinco días en el domicilio que hubiere denunciado, y de inmediato a los demás Tribunales para que no sea designado en otra causa hasta agotar la lista.

ARTÍCULO 108.- El trabajo profesional realizado en virtud de nombramientos de oficio será remunerado por el Estado cuando se trate de funciones inherentes a Magistrados, funcionarios judiciales o resultaren a cargo de quienes litigaren sin gastos por Ley o resolución judicial firme. En tales casos el honorario será regulado por el Tribunal donde el beneficiario ejerciere el cargo en el que fue nombrado de oficio de acuerdo a lo dispuesto en el arancel.

Siempre quedará a salvo el derecho del Estado a repetir de los particulares, si correspondiere, el importe de tales remuneraciones.

La Corte establecerá por reglamento los restantes deberes y derechos de quienes solicitaren integrar las listas para designaciones de oficio.

Título sexto Registro Público de Comercio

ARTÍCULO 109.- El Registro Público de Comercio, con asiento en la Capital, estará a cargo de un funcionario con la denominación de Jefe que deberá ser abogado o escribano, quien actuará como Secretario de los Juzgados con competencia comercial, en todas las actuaciones relacionadas con dicho registro y las demás que establece el Código de Comercio.

<u>ARTÍCULO 110.-</u> El Registro Público de Comercio llevará los libros que prescribe el Código de Comercio, leyes especiales y los que determine la Corte.

<u>ARTÍCULO 111.-</u> En el Registro Público de Comercio de la Capital, además del Jefe habrá un auxiliar autorizante que deberá ser escribano, y los empleados que fije el presupuesto del Poder Judicial. En los casos de impedimento, vacancias, ausencia o licencia del Jefe lo reemplazará el auxiliar.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 112.- Las disposiciones de la presente Ley en cuanto afectaren lo establecido en el inciso 2), 4) y 12) del artículo. 207 de la Constitución Provincial, regirán en defecto de los reglamentos que al respecto establezca la Corte de Justicia.

<u>ARTÍCULO 113.-</u> Establecidas las Salas de la Corte, se procederá por esta única vez a distribuir la totalidad de los asuntos pendientes de resolución que no se hubieren adjudicado a ningún Ministro entre las Salas Primera, Segunda y Tercera conforme corresponda según las normas de competencia por materia establecidas en esta Ley.

Las causas que se hubieren adjudicado a algún Ministro, continuarán radicadas ante el Tribunal consentido por las partes, que se juzgará a tal efecto, como Sala de la Corte.



ARTÍCULO 114.- Las actuales Cámaras Primera, Segunda y Tercera de apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería constituirán las Salas Primera, Segunda y Tercera de la Cámara en lo Civil, Comercial y Minería respectivamente. En los juicios actualmente en trámite, continuará atendiendo el Tribunal según la integración consentida por las partes, que se entenderá como Sala a todos los efectos de esta Ley.

<u>ARTÍCULO 115.-</u> Las actuales Cámaras Primera y Segunda en lo Penal formarán las Salas Primera y Segunda de la Cámara en lo Penal. En las causas en trámite continuarán entendiendo el Tribunal consentido por las partes, que se entenderá como Sala a los efectos de esta Ley.

<u>ARTÍCULO 116.-</u> Las actuales Cámaras Primera, Segunda y Tercera en lo Laboral constituirán las Salas Primera, Segunda y Tercera de la Cámara del Trabajo.

En los juicios actualmente en trámite, continuará entendiendo el Tribunal según la integración consentida por las partes, que se entenderá como Sala a todos los efectos de esta ley.

Esta disposición tendrá vigencia hasta que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 150, la Cámara pueda integrarse con la cantidad de miembros y Salas previstas en el artículo 31.

ARTÍCULO 117.- La Corte de Justicia efectuará la primera asignación de competencia a que se refieren los artículos 53 y 54 de la presente ley dentro de los treinta días de su sanción. Estas determinaciones no afectarán las causas iniciadas con anterioridad, en las que continuará entendiendo el Juzgado en que estén radicados.

ARTÍCULO 118.- Salvo previsión expresa de la Corte conforme al inciso 6) del artículo 279 de la Constitución Provincial, los Jueces de Paz Letrados continuarán entendiendo en las causas en trámite actualmente radicadas ante la Justicia de Paz.

<u>ARTÍCULO 119.-</u> Hasta tanto se establezcan los Tribunales de Faltas previstos en los artículo 251, Inc. 5) y 266 de la Constitución Provincial, serán competentes en esa materia los Jueces de Paz Letrados con competencia territorial en el lugar del hecho, conforme las previsiones de la Ley Nº 5638 (sancionada el 10/03/1987).

ARTÍCULO 120.- La Corte de Justicia, dispondrá la adecuación de los organismos existentes y la reubicación del personal judicial que resultare necesaria para la puesta en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 121.- Hasta tanto se reglamente el ingreso al cuerpo técnico forense y los peritos a que se refiere el artículo 94, funcionará un cuerpo médico forense integrado por cuatro médicos, según lo determina la reglamentación de la Corte, al menos uno de ellos con especialización en psiquiatría.

ARTÍCULO 122.- Las disposiciones de esta Ley Orgánica que sean una consecuencia de las modificaciones determinadas por la creación de nuevos órganos jurisdiccionales o la variación de las competencias de los existentes entrarán en vigencia conjuntamente con el funcionamiento de esos nuevos órganos.



Las acordadas de la Corte de Justicia relativas a la adecuación o puesta en vigencia de nuevos órganos, o las normas que dictare al efecto deberán publicarse en el Boletín Oficial para su vigencia.

ARTÍCULO 123.- Autorízase a la Corte de Justicia a disponer de los créditos de su presupuesto en vigencia para atender los gastos que ocasione la aplicación de la presente ley, y créanse los cargos no previstos en la legislación actual.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas reforzará las partidas presupuestarias del Poder Judicial que sean necesarias para hacer frente a las erogaciones que ocasione el cumplimiento de la presente ley, reasignando al efecto los créditos no comprometidos del resto de la partida del Presupuesto Provincial.

ARTÍCULO 124.- Intertanto se inserte en el presupuesto los cargos de "Pro-Secretarios Auxiliares", los actuales auxiliares autorizantes seguirán desempeñando sus funciones como "Jefes de Despacho".

ARTÍCULO 125.- Al tiempo de entrar en vigencia esta ley se congelarán las vacantes que se produzcan en los cargos de Juez de Cámaras del Trabajo, hasta que su número quede reducido al fijado por ella.

<u>ARTÍCULO 126.-</u> Créanse en el ámbito de la provincia de San Juan los siguientes cargos:

- a) Cuatro (4) jueces de primera instancia.
- b) Dos (2) secretarios de primera instancia.
- c) Cuatro (4) empleados administrativos.

ARTÍCULO 127.- Créase la Oficina de Gestión de Audiencias (OGA), la cual tiene a su cargo la coordinación de los aspectos organizativos de la audiencia, tales como la confección de calendario de audiencias, registros fílmicos, pruebas, comunicaciones entre fiscales, jueces, policía, etc. La misma está integrada por un (1) director, un (1) subdirector, doce (12) empleados administrativos, con el cargo de escribientes, y un (1) personal de maestranza, con el cargo de ayudante.

ARTÍCULO 128.- Créase la Unidad de Atención al Público (UAP), dependiente de la OGA, la cual estará integrada por seis (6) empleados administrativos, con el cargo de escribiente, y un (1) personal de maestranza, con el cargo de ayudante.

ARTÍCULO 129.- Créase la oficina de Medidas Alternativas (OMA), la cual estará encargada del seguimiento de las medidas que se ordenan conforme al Artículo 16 Medidas Alternativas de la Ley de Procedimiento de Flagrancia.

ARTÍCULO 130.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.